



Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
017-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 09 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Informe N°059-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 29 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante, escrito ingresado registro N°2020-380746² del 17 de setiembre de 2020, la secretaria técnica de Protección al Consumidor N°3, remite a la DFI copia de la Resolución Final N°092-2020/CC3.
2. Con Oficio N°084-2021-JUS/DGTAIPD-DFI 05 de marzo de 2021³, la DFI requiere información sobre las cláusulas de consentimiento usado en su oportunidad por Financiera OH! S.A.
3. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°059983-2021MUS⁴ del 30 de marzo de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor N°3, remite lo solicitado por la DFI.

¹ Folios 418 al 443

² Folios 1 al 32

³ Folios 33 al 38

⁴ Folios 41 al 64

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Carta N°302-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 02 de agosto de 2021, la DFI solicita a FINANCIERA OH! S.A. (en adelante la administrada), lo siguiente:
- Indicar los canales que utiliza para gestionar la prospección de clientes. Describir el procedimiento establecido por su representada para efectuar comunicaciones a personas naturales (clientes o prospectos de clientes) con la finalidad de promover sus servicios y/o productos, adjuntar evidencia.
 - Remitir una muestra aleatoria de 10 comunicaciones comerciales (mensajes de texto, comunicaciones telefónicas, etc.) realizadas por cada mes en el período de abril a julio de 2021, para promover sus servicios y/o productos.
 - Respecto al banco de datos personales de prospectos de clientes, señale la fuente de recopilación. Asimismo, remita evidencia de la fuente de recopilación de los datos personales de la muestra solicitada en el numeral precedente.
 - Presentar la documentación que acredite que contaba con el consentimiento previo, libre, expreso e inequívoco, informado de cada uno de los destinatarios de la muestra aleatoria para efectuar comunicaciones con fines comerciales y/o publicitarios. Asimismo, detalle respecto de cada persona natural cual fue el método de contacto utilizado, y la cantidad de veces que fue contactado para remitirle y/o ofrecerle servicios y/o productos.
5. Con escrito ingresado con registro N°2021USC-001134921⁶ del 25 de agosto de 2021, la administrada presento la información requerida por la DFI en los siguientes términos.
- Que, solicita se precise el número de fiscalización que ha dado origen al requerimiento de información, debido que en el la carta únicamente hace referencia a una Evaluación 015-2020-EVA del 2020.
 - Que, dicha solicitud se realiza a que se guardan las formalidades de Ley y los principios del derecho administrativo.
 - Ahora bien, solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados desde que se le entregue la orden de fiscalización que hace mención.
6. Mediante Orden de Fiscalización N°259-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 29 de noviembre de 2021, la DFI dispone fiscalizar a la administrada identificada con RUC 20522291201 con domicilio Av. Aviación N°2405, Piso 9, Edificio San Sebastián, San Borja, Lima, a fin de verificar si el tratamiento de datos personales que realiza en función a promover sus productos y/o servicios (prospección de clientes) cumple con los dispuesto la Ley n°29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n°003-2013-JUS.

⁵ Folios 65 al 68

⁶ Folios 69 al 72

⁷ Folios 73

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Mediante Carta N°577-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de 07 de noviembre de 2021, la DFI requiere información a la administrada.
8. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°000354609⁹ del 28 de diciembre de 2021, la administrada, presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Respecto a los canales para prospección de clientes para promover productos, sostiene que a través de call center, página web y abordaje en piso de las tiendas financieras.
 - Adjunta como anexo N°1
 - Que Adjunta en Anexo N 2 de comunicaciones aleatorias entre mensajes de texto comunicaciones electrónicas realizadas entre agosto de 2021.
 - Que el consentimiento se encuentra en el Anexo N°2 que la administrada sostiene acompañar al presente escrito.
9. Con proveído del 08 de abril de 2022¹⁰, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el 11 de abril de 2022, dicho Proveído fue notificado con Carta N°156-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 11 de abril de 2022.
10. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°000152916-2022MSC¹² del 28 de abril de 2022, la administrada solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de proporcionar la información de los usuarios que la DFI habría solicitado.
11. Mediante Carta N°204-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 29 de abril de 2021, la DFI otorga el plazo adicional a la administrada precisando que, cuyo plazo vencería el 11 de mayo de 2022.
12. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°000172224-2022MSC¹⁴ del 12 de mayo de 2022, la administrada sostiene lo siguiente:
 - Que la forma de recopilación de los datos personales habría sido presencial cuando dichos ciudadanos se acercaron a las preformas para afiliarse a la tarjeta oh!.
 - Respecto de la obtención del consentimiento la administrada sostiene que las evidencias se encuentran en el adjunto N°2 y N°3 del presente escrito.
13. Mediante el Informe de Fiscalización N°200-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM¹⁵ del 14 de junio de 2022, el Analista Legal de la DFI, en razón a los argumentos que

⁸ Folios 74 al 77

⁹ Folios 78 al 150

¹⁰ Folios 151 al 152

¹¹ Folios 153 al 157

¹² Folios 158 al 160

¹³ Folios 160 al 163

¹⁴ Folios 165 al 266

¹⁵ Folios 267 al 280

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

sustenta y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador y realiza la siguiente recomendación:

- Primera. – FINANCIERA OH! S.A. O FINANCIERA OH S.A. identificada con R.U.C. N°20522291201, habría realiza tratamiento de los datos personales de los ciudadanos para fines publicitarios y/o comerciales, sin haber obtenido el consentimiento válido de los titulares de datos, conforme a lo señalado en el artículo 13.5 del artículo 13° de la LPDP, y el artículo 12 del RLPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del RLPDP, esto es, *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*, dicha infracción es grave⁴ conforme al citado artículo.

Dicho informe fue notificado mediante Cédula de Notificación N°570-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ el 20 de julio de 2022.

14. Mediante la Resolución Directoral N°028-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 09 de febrero de 2023, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por los siguientes hechos materia de imputación:

- i. La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales para finalidades publicitarias y/o comerciales; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de datos personales. Configurándose una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación N°150-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ el 13 de febrero de 2023.

15. El 7 de marzo de 2023, mediante el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000415034-2023MSC¹⁹, la administrada presenta sus descargos según detalla lo siguiente:

- Sostiene que, desde 20 de febrero de 2020, cuenta con el documento denominado Política de Protección de Datos, debidamente actualizada, la misma que contendría toda la información dispuesta en el artículo 18° de la LPDP. Además, posee el documento denominado Clausula de Consentimiento para Finalidades Comerciales Adicionales.
- Que cumple con enviar los documentos que actualmente firmarían los

¹⁶ Folios 280 al 285

¹⁷ Folios 286 al 303

¹⁸ Folios 304 al 317

¹⁹ Folios 318 al 417

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

clientes tanto para el tratamiento de datos personales de finalidades propias del servicio, como aquellas finalidades adicionales, indica que ambos documentos figuran en la página web de la administrada en el siguiente URL:

<https://tarjetaoh.pe/documentos-importantes?homefooter=nwebpublica>, además sostiene que el documento Clausula de Consentimiento para finalidades comerciales adicionales: podría ser ubicado en el link <https://static.tarjetaoh.pe/wp-content/uploads/2022/02/TRATAMIENTO-DEDATOS-PERSONALES-PARA-FINALIDADES-ADICIONALES-2.pdf>.

- Que el documento denominado Cláusula de consentimiento para finalidades comerciales adicionales: <https://static.tarjetaoh.pe/wp-content/uploads/2021/11/ENLACE-N%C2%B0-2-Empresas-que-pertenecen-al-Grupo-Intercorp.pdf>.
- Por otro lado, la administrada señala que la DFI habría observado el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de dos usuarios, sobre ello sostiene haber intentado contactarse con el usuario a fin de subsanar dicha conducta, sin embargo, no habría obtenido respuesta, por lo que adjunta reporte de llamada.
- Sumado ello, a la fecha dicho usuario no se encuentra en el banco de datos personales de contacto para fines adicionales, señala que adjunta evidencia sobre la exclusión.
- Sobre el segundo usuario observado por la DFI, señala que el 22 de noviembre de 2019, habría firmado una política de datos personales, sin embargo, el 18 de junio de 2020 habría aceptado una nueva política de protección de datos personales, sostiene que adjunta evidencia en URL: <https://www.beneficios.tarjetaoh.pe/promoh/>.
- En base a lo descrito sostiene haber subsanado dicho consentimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido que habría informado y recabado el consentimiento valido para el tratamiento de datos personales para finalidades adicionales, asimismo sostiene que dicho cliente no se encontraría en la base de datos para fines adicionales.
- Adjunta el siguiente URL a fin de evaluar medios probatorios: https://drive.google.com/drive/folders/1FLmJvI4XZPCGGFku5WZNNFhjqUH3UH_J?usp=sharing

16. Mediante el Informe N°059-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ del 26 de abril de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez coma cincuenta

²⁰ Folios 418 al 447

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

(10,50) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada FINANCIERA OH! S.A., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

17. Mediante la Resolución Directoral N°085-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²¹ del 26 de abril de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
18. Ambos documentos fueron notificados mediante la Cédula de Notificación N°395-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²² el 24 de abril de 2023.
19. El 5 de mayo de 2023, mediante el escrito ingresado con Registro N°000191725-2023MSC²³, la administrada alega lo siguiente:
 - La administrada señala que reconoce las imputaciones formuladas por la DFI en el presente procedimiento.
 - Solicita a amonestar en base al reconocimiento realizado por la administrada en el presente descargo.

II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁴.

²¹ Folios 444 al 447

²² Folios 448 al 451

²³ Folios 452 al 454

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁵.
24. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

26. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)”

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)”

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i. La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales para finalidades publicitarias y/o comerciales; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de datos personales. Configurándose una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
32. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales, sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

33. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”

34. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

35. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12²⁷ del Reglamento

²⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

36. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales para finalidades publicitarias y comerciales; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales.
37. Al respecto es importante señalar que la DFI realizó la presente imputación en los siguientes términos:

(...)

t. Las actuaciones de fiscalización que obran en el Informe de Fiscalización n.º 200-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (f. 268 a 279), han comprobado que la administrada para finalidades adicionales a la prestación del servicio o entrega del producto financiero, contactó a sus clientes que contrataron la Tarjeta Oh!, sin obtener el consentimiento válido.

u. Por lo tanto, la administrada estaría realizando el tratamiento de datos personales de sus clientes con fines comerciales y/o publicitarios, sin recabar un consentimiento válido, puesto que no cumple con ser libre e informado.

(...)

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clicar" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. El 7 de marzo de 2023, mediante el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 000415034-2023MSC²⁸, la administrada presenta sus descargos según detalla lo siguiente:

- Sostiene que, desde 20 de febrero de 2020, cuenta con el documento denominado Política de Protección de Datos, debidamente actualizada, la misma que contendría toda la información dispuesta en el artículo 18° de la LPDP. Además, posee del documento denominado Clausula de Consentimiento para Finalidades Comerciales Adicionales.
- Que cumple con enviar los documentos que actualmente firmarían los clientes tanto para el tratamiento de datos personales de finalidades propias del servicio como aquellas finalidades adicionales, indica que ambos documentos figuran en la página web de la administrada en el siguiente URL: <https://tarjetaoh.pe/documentos-importantes?homefooter=nwebpublica>, además sostiene que el documento Clausula de Consentimiento para finalidades comerciales adicionales: podría ser ubicado en el link <https://static.tarjetaoh.pe/wp-content/uploads/2022/02/TRATAMIENTO-DEDATOS-PERSONALES-PARA-FINALIDADES-ADICIONALES-2.pdf>.
- Por otro lado, la administrada señala que la DFI habría observado el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de dos usuarios, sobre ello sostiene haber intentado contactarse con el usuario a fin de subsanar dicha conducta, sin embargo, no habría obtenido respuesta, por lo que adjunta reporte de llamada.
- Sumado a ello, a la fecha dicho usuario no se encuentra en el banco de datos personales de contacto para fines adicionales, como sustento adjunta evidencia sobre la exclusión.
- Sobre el segundo usuario observado por la DFI, señala que el 22 de noviembre de 2019, habría firmado una política de datos personales, sin embargo, el 18 de junio de 2020 habría aceptado una nueva política de protección de datos personales, sostiene que adjunta evidencia en URL: <https://www.beneficios.tarjetaoh.pe/promoh/>.
- En base a lo descrito, sostiene haber subsanado dicho consentimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que habría informado y recabado el consentimiento válido para el tratamiento de datos personales para finalidades adicionales. Asimismo sostiene que dicho cliente no se encontraría en la base de datos para fines adicionales.
- Adjunta el siguiente URL a fin de evaluar medios probatorios: https://drive.google.com/drive/folders/1FLmJvI4XZPCGGFku5WZNNFhjqUH3UH_J?usp=sharing

39. Dichos argumentos fueron materia de análisis por la DFI en el Informe N°059-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2023, precisando lo siguiente:

²⁸ Folios 318 al 417

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(...)

i) Con relación a la corrección de la conducta de la administrada, respecto del tratamiento de los datos personales de la ciudadana, en sus descargos reconoce que intentó contactarse con el cliente para subsanar la omisión de la obtención del consentimiento, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna (f. 320); para acreditar la realización de las llamadas telefónicas al titular de los datos personales para recabar su consentimiento, adjunta la captura de pantalla de las llamadas (f. 321 a 322), sin embargo, como afirma, la administrada al no poder contactarse con la titular de los datos personales, no ha podido recabar el consentimiento válido.

j) Sin perjuicio de ello, la administrada señala en sus descargos que el cliente actualmente no se encuentra en la base de datos personales de contacto para los fines adicionales; para probar lo manifestado adjunta la captura de pantalla de un extracto de su sistema de contacto de los clientes para fines adicionales (f. 322), en el cual se advierte que, se ha configurado el “Cese de las comunicaciones”, el cual de conformidad con el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TP del TUO de la LPAG, debe admitirse como cierto lo declarado por la administrada en tanto lo declarado se ajuste a la verdad de los hechos.

k) Por otro lado, con relación al tratamiento de los datos personales de la ciudadana 2, la administrada ha manifestado en sus descargos que es cierto que el 22 de noviembre de 2019, el cliente suscribió una política de datos personales; sin embargo, el 18 de junio de 2020, el cliente aceptó una nueva política de protección de datos y como evidencia se adjunta log de aceptación, así como las capturas de pantalla del sistema, la política, la campaña a través de la cual accedió y el enlace de la misma, que es el siguiente: <https://www.beneficios.tarjetaoh.pe/promoh/> (f. 322).

(...)

p) De la revisión a los documentos descritos en el párrafo anterior, se observa que corresponden al contrato primigenio suscrito por la señora, en los cuales se constata que, a través del documento denominado “Protección de datos personales (f. 402), la administrada solicita el consentimiento en bloque, tanto para finalidades necesarias como para aquellas que no lo son, en este caso, el consentimiento recabado carece de ser libre, asimismo, el consentimiento no es informado, en la medida que no informa todo lo requerido por el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP y lo regulado en el artículo 18° de la Ley.

q) En el mismo sentido, en sus descargos, la administrada informa que la señora, el 18 de junio de 2020 habría aceptado una nueva política de protección de datos, para acreditar lo manifestado adjunta el log de aceptación que figura a fojas 322 a 323, los cuales los describe en los literales: a. Datos del cliente en el sistema, b. Fecha de registro de aceptación del cliente en el sistema, c. Medio de envío de la campaña a través del sistema (Promoh) y d. Campaña Promoh!.

r) Aun cuando la señora se haya registrado nuevamente en el formulario “Regístrate ya” (f. 345), el segundo casillero habilitado no hace referencia expresa al tratamiento de los datos personales para fines adicionales a la prestación del servicio, como son los fines publicitarios, comerciales, perfilamiento, marketing y la transferencia de datos a terceros; toda vez que se refiere a la aceptación de la cláusula de protección de datos personales, por lo que, no es una cláusula de consentimiento; sino se trataría de una cláusula informativa sobre el tratamiento de los datos.

s) Por tanto, de considerarse que con la marcación de esa casilla se otorga el consentimiento, este no es libre, puesto que con la aceptación de dicho casillero se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

acepta el tratamiento de los datos personales fijados en la política de privacidad (f. 416 a 417), la cual incluye finalidades necesarias y no necesarias para la prestación del servicio; asimismo, se observa que no es informado, en la medida que no informa el domicilio del titular del banco de datos, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, así como no informa el tiempo de conservación de los datos personales.

(...)

w) *Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien la administrada ha evidenciado el cese de las comunicaciones publicitarias, comerciales, perfilamiento, marketing y de transferencia de sus datos a terceros de las ciudadanas, esto se ha producido después de la notificación de la imputación de los cargos, es decir, después del 13 de febrero de 2023 (f. 305 a 309); por lo que, estas acciones de enmienda serán valoradas al momento de graduar la sanción a imponer, puesto que, el hecho imputado se consumó en el momento en que la administrada contactó a las titulares de los datos personales para publicidad comercial sin contar con su consentimiento libre e informado, lo cual se ha materializado sobre el derecho e interés de las personas debidamente individualizadas.*

(...)"

40. Mediante el escrito ingresado con Registro N°2023MSC-000191725²⁹, la administrada alega lo siguiente:

- La administrada formula reconocimiento de las imputaciones realizadas por la DFI en el presente procedimiento.
- Asimismo, solicita que se le amoneste en base al reconocimiento realizado en la presentación de descargos.

41. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

42. La administrada en su último escrito formula reconocimiento sobre el hecho imputado, por lo que no existe duda sobre la responsabilidad administrativa, sin embargo, no adjunta medios probatorios o acciones de enmienda sobre sus formatos de consentimiento usados para recabar el consentimiento de sus prospectos de clientes.

43. A efectos de entrar en contexto, la DFI observó dos consentimientos de los prospectos de clientes, de los cuales la administrada sostiene haber enmendado la conducta en la medida que, respecto al usuario 1 habría eliminado sus datos en la medida que, pese a intentar contactarla para solicitarle el consentimiento no habría sido posible. La DPDP coincide con la DFI respecto a aplicar el principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título del TUO de la LPAG, debiendo dar por hecho lo alegado por la administrada, sin embargo no la exime de ser sujeto de una posible verificación posterior.

44. Respecto, del usuario 2, la DPDP ingresó al sitio web <https://www.beneficios.tarjetaoh.pe/promoh/>, al formulario denominado REGISTRATE YA, verificando que la administrada ha implementado dos casillas. Sin embargo del análisis efectuado al documento denominado Clausula de protección de datos personales, se verifica que dicho documento esta orientado a

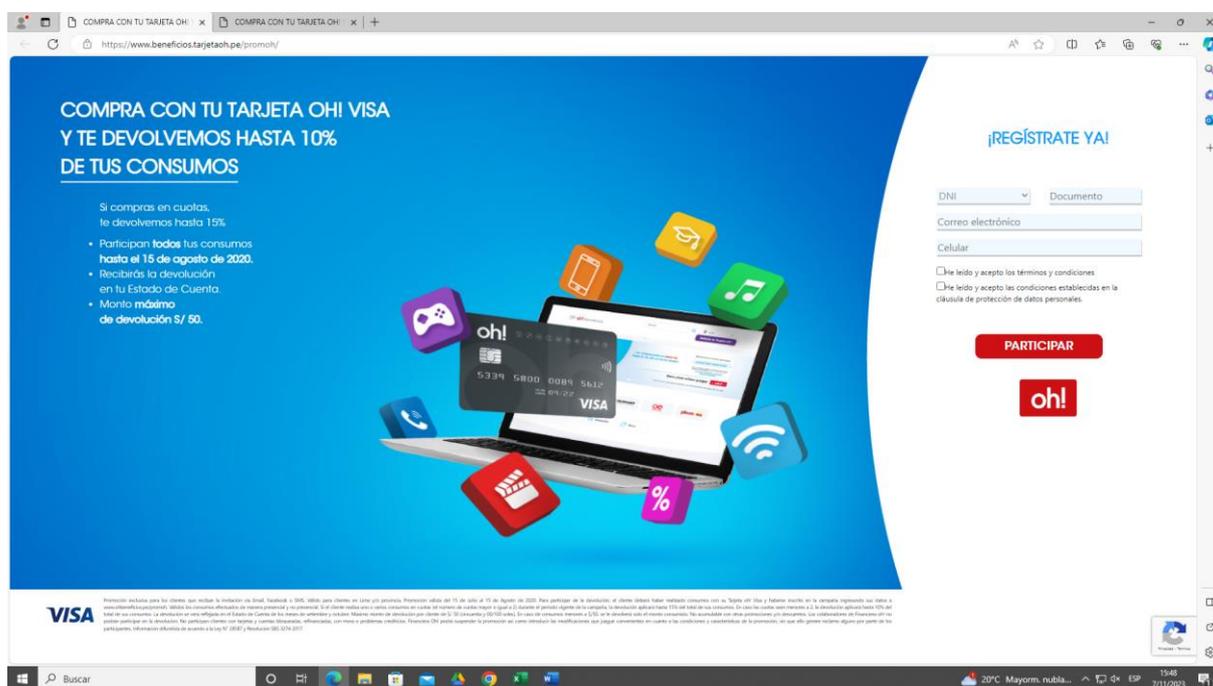
²⁹ Folios 452 al 454

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

cumplir con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, lo que no exime a la administrada de recabar el consentimiento de los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

45. En dicho documento, la administrada cuenta con finalidades adicionales a la prestación del servicio, las cuales deben estar debidamente separadas, por lo que se concluye que la administrada continúa realizando tratamiento de datos personales de los usuarios que se registran a través de dicho formulario e incluso del usuario 2, sin recabar un consentimiento válido.
46. Ello dado que, el documento implementado no separa las finalidades adicionales de aquellas que están relacionadas con la prestación del servicio, y su documento esta orientado a cumplir con otra obligación.



47. Asimismo, el consentimiento no sería libre en la medida que el usuario que desea únicamente contactarse con la administrada por una duda en particular, debe aceptar las finalidades adicionales a la prestación del servicio como publicidad, estudio de mercado prospección comercial.
48. La administrada como medio probatorio presenta el documento denominado "Consentimiento para finalidades adicionales", del análisis a dicho documento se pudo determinar que cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
49. A efectos de cumplir con las demás características del consentimiento como libre, previo, expreso e inequívoco, debe incorporar la casilla conjuntamente con el documento de consentimiento, que da la posibilidad al titular de datos personales de aceptar o rechazar las finalidades adicionales, dicha casilla no debe ser condicional, es decir aun cuando el titular de datos personales no otorgue el consentimiento para finalidades adicionales debe permitir el registro en dicho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulario.

50. Ahora bien, en dicho documento la administrada precisa lo siguiente *“lo contacte telefónicamente, presencialmente, por correo electrónico, o través de los Medios de Comunicación directa señalados en los respectivos Contratos de los productos financieros y en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado, para fines operativos, comerciales, de mercadotecnia, estadísticos, entre otros; grabe las conversaciones telefónicas entre FINANCIERA OH! y EL CLIENTE, a fin que quede constancia registrada de la aceptación o el rechazo de aquellas ofertas que hayan sido ofrecidas por FINANCIERA OH! a EL CLIENTE”*, de lo descrito se entiende que dicho formato de consentimiento puede ser usado para recabar un consentimiento de los prospectos de clientes, clientes en las oficinas de forma presencial, vía telefónica, Correo electrónico, u otro medio que la administrada considere pertinente, sin embargo en el formulario denominado “REGISTRATE YA!”, la DPDP pudo verificar que la administrada no dispone de dicho documento sino únicamente de la política de privacidad.
51. Por lo que, la DPDP recomienda a la administrada que incorpore al formulario REGISTRATE YA, el documento denominado Consentimiento para finalidades adicionales, a efectos de cumplir con el consentimiento informado.
52. En cuanto a las características de consentimiento Libre, previo expreso e inequívoco, es pertinente que señalar que, puede cumplirse implementando una casilla donde el titular de datos personales pueda marcar de forma libre una aceptación y/o una negación del consentimiento. En ese marco, el marcar que no consiente finalidades adicionales no debe condicionar a contratar el servicio que la administrada ofrece.
53. Es decir, el titular de datos personales de forma libre con la manifestación de voluntad podrá decidir si otorga o no el consentimiento para finalidades adicionales..
54. Por otro lado, la administrada, en el sitio web dispone del formulario denominado “Averigua tu línea de crédito y luego decide si quieres activar la tarjeta Solicitar Tarjeta de Crédito oh! | Tarjeta oh!”. Del análisis efectuado a dicho formulario la DPDP verificó que recaba el consentimiento conforme lo dispone el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, toda vez que dispone de una casilla que da la posibilidad de que el titular de datos personales pueda decidir si consiente o no dichos tratamientos, cuenta el documento que cumple con la característica de consentimiento informado. Asimismo, aun cuando el titular de datos personales no otorgue el consentimiento para finalidades adicionales, puede continuar con el registro de dicho formulario conforme se evidencia en la captura de pantalla.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Obten miles de descuentos solo con tu Tarjeta oh!

oh!

Obtén tu Tarjeta oh! y disfruta de sus promociones exclusivas.

Descuentos exclusivos
En plazas, Promart, Oechsle, Iniafarma, Miraflores, Moss, Mober, restaurantes y mucho más.

Compra online
Haz las compras de siempre desde casa o tu lugar favorito con mayor seguridad.

Solicitud 100% digital
Te damos tu tarjeta en simples pasos y sin venir físicamente.

También ahorra todos los días etc.

Averigua tu línea de crédito y luego decide si quieres activar la tarjeta.

Obten tu Tarjeta oh! y disfruta de sus promociones exclusivas.

DNI: 47371186 ✓

Cédula: 95416254 ✓

Correo electrónico: LFANYVARGAS2018@GMAIL ✓

He leído y acepto los **datos personales**.

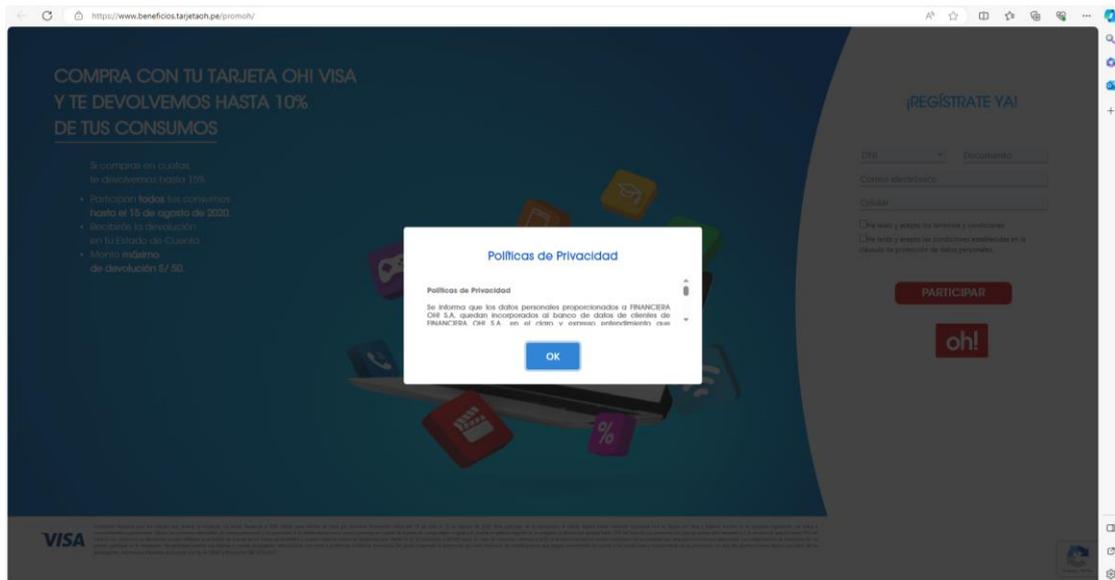
He leído y acepto el **Consentimiento de Tratamiento de Datos para Finalidades Adicionales**.

Iniciar solicitud

55. Para finalizar corresponde exhortar a la administrada eliminar las finalidades adicionales a la prestación del servicio del documento denominado “política de protección de datos personales” en los formularios denominados “REGISTRATE YA!”, “Averigua tu línea de crédito y luego decide si quieres activar la tarjeta”, a efectos de cumplir con lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento, dado que los datos personales se deben tratar únicamente con el consentimiento del titular de datos personales.
56. Por lo que, si el documento antes citado está orientado al cumplimiento de una obligación no debe incorporar finalidades relacionadas a la publicidad y prospección comercial y/o perfilamiento, dado que el perfilamiento tiene distintas finalidades, como evaluar si posible cliente tiene capacidad de crédito hasta llegar a saber que es lo que le interesa, lo cual va más allá de la prestación de un servicio en el sistema financiero.
- i. Por otro lado, la DPDP recomienda a la administrada que, a efectos de buenas prácticas en materia de protección de datos personales en el formulario web denominado “REGISTRATE YA!”, de la posibilidad al titular de datos personales de poder revisar el citado documento de una forma en la que se tenga una mejor visualización o permita descargar, toda vez que, conforme a la captura de pantalla, no sería un medio sencillo en la medida que no deja una clara visualización:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



57. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada al realizar tratamiento de datos personales de los usuarios a través del sitio web <https://tarjetaoh.pe/>.
58. Ahora bien, la administrada alegaba que ha logrado adecuar la conducta con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, sobre ello es pertinente señalar que el bien jurídico protegido es el consentimiento. Al respecto, ha quedado acreditado que la administrada ha realizado el tratamiento de los datos personales sin contar con el consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco e informado.
59. Por lo que, la conducta de la administrada se tomara únicamente como acción de enmienda tendiente a cumplir con la norma, toda vez que la vulneración del consentimiento es un hecho irreversible, que se configuró de forma instantánea cuando la administrada trató los datos sin consentimiento.
60. La administrada, solicitó ser amonestada en base el reconocimiento del hecho imputado. Al respecto es importante señalar que la presente conducta constituye una infracción grave que, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la LPDP, se sanciona con multa desde cinco unidades impositivas tributarias hasta cincuenta unidades impositivas tributarias.
61. No obstante, la DPDP tomara en cuenta la conducta de la administrada, y los criterios de graduación de la multa a efectos de poder determinar la multa que corresponde

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

62. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

63. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³¹.
64. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos:
- i. La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales para finalidades publicitarias y/o comerciales; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de datos personales. Configurándose una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
65. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³² (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas).
66. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de los datos personales para finalidades publicitarias y/o comerciales; sin obtener válidamente el consentimiento.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

³⁰ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

³¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

³² Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Datos No sensibles.	
2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
Datos Sensibles.	
2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
Datos Sensibles (salud y biométricos).	
2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- +0.10 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona. En el presente procedimiento se ha logrado determinar que la administrada ha tratado los datos sin consentimiento de dos personas, por lo que corresponde aplicar dicho agravante.
- -0,30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. la administrada ha formulado reconocimiento por escrito y de forma expresa de la presente imputación.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la administrada durante el presente procedimiento ha demostrado acciones tendientes a cumplir con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, sin embargo, a la fecha existen falencias en el formulario REGISTRATE YA!, en la medida que no ha incorporado el documento denominado "Consentimiento para finalidades adicionales", por lo que corresponde aplicar acción de enmienda parcial.

En total, los factores de graduación suman un total de -35%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+0.10
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-35%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,65
Valor de la multa	9.75 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

En dicho sentido, la DPDP no pudo verificar si la multa no resulta confiscatoria o no, debido que la administrada no ha proporcionado el documento que acredite sus ingresos en el periodo de un año pese haber sido requerido por la DFI en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a FINANCIERA OH! S.A., con la multa ascendente a nueve

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (9.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales para finalidades publicitarias y/o comerciales, través del sitio web <https://tarjetaoh.pe/>; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 2: Imponer como medidas correctivas a **FINANCIERA OH! S.A.** lo siguiente:

- a) Respecto a la obligación de solicitar el consentimiento válido en el sitio web <https://tarjetaoh.pe/>, en el formulario denominado “REGISTRATE YA!”, la administrada debe implementar la casilla y el documento denominado “Consentimiento para finalidades adicionales”.
- b) Asimismo, en sitio web <https://tarjetaoh.pe/>, en los formularios denominados “REGISTRATE YA!” (<https://www.beneficios.tarjetaoh.pe/promoh/>), “Averigua tu línea de crédito y luego decide si quieres activar la tarjeta”, debe suprimir las finalidades adicionales a la prestación del servicio en los documentos denominados “política de tratamiento de protección de datos personales” y “Política de Privacidad”, a efectos de cumplir con la LPDP y su Reglamento.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a LA GRANJA VILLA Y SU MUNDO MAGICO S.A.C. GRAN VILLA S.A.C. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP³³.

Artículo 4.- Informar a **FINANCIERA OH! S.A.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁴.

³³ Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Informar a **FINANCIERA OH! S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁵

Artículo 6.- Informar a **FINANCIERA OH! S.A.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7.- Informar a **FINANCIERA OH! S.A.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que vengzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁶. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2021.

Artículo 8.- Informar a **FINANCIERA OH! S.A.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

³⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3482-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9- Notificar a **FINANCIERA OH! S.A.** la presente Resolución Directoral.



Firmado por

GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard

CN = GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617

hard

O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

C = PE

Date: 09/11/2023 23:23

María Alejandra González Luna

Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.